



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13272

08/06/2017

37527

AUTOR/A: HURTADO ZURERA, Antonio (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en sus artículos 207.1.c), 208.1.b) y 215.2.d), al regular la jubilación anticipada, voluntaria o involuntaria, así como la jubilación parcial con edad inferior a la ordinaria de jubilación, permite, a los exclusivos efectos de acreditar el período mínimo de cotización efectiva exigida en cada caso, el cómputo del periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. A estos efectos, se requiere un Certificado de Servicios que será expedido por el Ministerio de Defensa.

Respecto al motivo de que se compute como máximo 1 año, se informa que el objetivo pretendido es el de reconocer como periodo cotizado el tiempo en que no se pudo cotizar al causar baja laboral por tener que cumplir con el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria; ello justifica suficientemente el hecho de limitar el cómputo del periodo al fijado como obligatorio, que la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar estableció con una duración de 12 meses, pasando a tener una duración de 9 meses con la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Además, por aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, se pueden computar los periodos de cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria si el trabajador ha estado incluido en el campo de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado antes o después de cumplir con el servicio militar o prestación social sustitutoria.

Madrid, 27 de junio de 2017